



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001 3333 012 – 2020 – 00030 – 00
Demandante: PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ – LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 319)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Procuradora Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad **MARITZA ORTEGA PINTO**, solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 007 del 10 enero de 2020**, mediante la cual se publica la lista de elegibles del concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Oicatá, para el periodo 2020-2024; y de la **Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020**, por medio de la cual se nombra de la lista establecida en la Resolución 007 del 10 de enero de 2020 a **LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.018.432.989 de Bogotá, como PERSONERA de esa municipalidad para el periodo 2020-2024.

Como quiera que la demandante, dentro del acápite denominado **"IV. MEDIDA CAUTELAR"** (fls. 41-44), solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales el CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ establece lista de elegibles y nombra como personera de ese municipio para el periodo 2020-2024 a LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO, materializadas en las Resoluciones 007 y 008 de 10 de enero de 2020; procede el Despacho a resolver lo correspondiente sobre ella, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 277 inciso final¹ del C.P.A.C.A. consagra en materia electoral la posibilidad de solicitar provisionalmente la suspensión del acto acusado. A su vez, prevé la oportunidad en la que se debe pedir, exactamente con la demanda, de igual manera indica que se resolverá con el auto admisorio proferido por el juez, la sala o sección y que contra el mismo procede el recurso de reposición si se trata de un proceso de única instancia o de apelación, si es uno de primera.

Aunque la normatividad especial que regula los procesos de nulidad electoral no contempla el traslado al demandado de la solicitud de suspensión del acto electoral previo a resolverla, el Consejo de Estado² en varias providencias que ha emitido, coincide en que es procedente otorgar a la contraparte la oportunidad de pronunciarse acerca de la

¹ Art. 277. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 14 de febrero de 2017, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01

Medida de Control: NULIDAD ELECTORAL
 Radicación: 2020-00030-000-000000-00
 Promotor: F.P.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERIODICIDAD APELLIDO ADMINISTRATIVA DEL C.P.A.
 Promotor(a): CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ - LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO

medida cautelar en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción antes de adoptarse una decisión al respecto.

A su turno, para adoptar la decisión de traslado por construcción jurisprudencial se determinó que corresponde proferirla al Magistrado ponente o sustanciador.

Atendiendo lo expuesto, y con el fin de salvaguardar los derechos de rango constitucional a la parte demandada se aplicará el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que ordena correr traslado de la solicitud para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar dentro del término de cinco días, al respecto señala la norma:

"Art. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos... "

Por lo anterior, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por el término de cinco (5) días al Presidente de Concejo Municipal de Oicatá y a Luisa María Díaz Trujillo, para que se pronuncien al respecto.

Este Despacho observa que la presente acción fue repartida por el Centro de Servicios el 19 de febrero de 2020 bajo el radicado 2020-00030 como **ACCIÓN POPULAR**, no obstante luego de revisar el escrito presentado por la demandante, es evidente que no se trata de la acción antes mencionada sino de una **NULIDAD ELECTORAL**.

Así las cosas, por **secretaría** infórmese a la Oficina Judicial y al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, que la acción popular presentada por la procuradora Maritza Ortega Pinto, radicada bajo el número 2020-00030, corresponde a una nulidad electoral, esto con el fin de que realicen los ajustes respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días al Presidente del Concejo Municipal de Oicatá y a Luisa María Díaz Trujillo de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales el Concejo municipal de Oicatá establece lista de elegibles y nombra como personera de ese municipio para el periodo 2020-2024 a la señora Díaz Trujillo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, ábrase y confórmese cuaderno separado respecto de la petición de medida cautelar deprecada. Para tal efecto y con cargo a los gastos del proceso, compúlsese copia del escrito de medida al cuaderno de la cautela.

CUARTO.- Por **secretaría** infórmese a la Oficina Judicial y al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, que la acción popular presentada por la procuradora Maritza Ortega Pinto, radicada bajo el número 2020-00030, corresponde a una nulidad electoral, esto con el fin de que realicen los ajustes respectivos.


QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrésese el cuaderno de la cautela al despacho para continuar con el trámite de la solicitud invocada.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
07 de Hoy 25 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 0032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el presente proceso llegó por reparto, para proveer según corresponda (fl. 102)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **OSCAR GERMAN BAYONA DAZA**, a través de apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE TOCA- CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

1. De la designación de las partes

Indica el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "1. *La designación de las partes y de sus representantes.*" Lo anterior resulta importante para garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

De esta forma advierte el Despacho que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE TOCA- CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, lo cual resulta inadecuado pues para casos como el que nos ocupa la misma debe dirigirse únicamente contra el Concejo Municipal de Toca y la persona que fue elegida como Personero de dicho ente territorial, lo anterior encuentra sustento jurisprudencial del Consejo de Estado, quien frente a la legitimación en la causa por pasiva en materia electoral explicó¹:

"... Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5ª-falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia -del artículo 275 del CPACA, en la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción. En los procesos en que se demande la elección por voto popular a cargos de corporación públicos por las causales 1a, 2a, 3a, 4a, 6a y 7a del artículo 275 del CPACA - relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios la capacidad para comparecer como demandado está igualmente en la entidad que profirió el acto de elección y en la que intervino en su adopción, con la diferencia de que se tiene como demandados todos los ciudadanos elegidos." (Subrayas del Despacho)

La anterior posición fue reafirmada esa misma corporación aduciendo que² "... *la Sala reitera en esta oportunidad, si bien es cierto el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.* ", postura que también ha sido asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia

¹ Consejo de Estado. Auto de 17 de junio de 2016; Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119); ponente: Alberto Yepes Barreiro

² Providencia de 17 de junio de 2016- Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119)- ponente: Sección Alberto Yepes Barreiro.

del 9 de abril de 2018, proceso radicado con No. 150012333000201800136-00, magistrado ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso se ventila sobre la elección o nombramiento de un cargo unipersonal se le ordenara a la parte actora, que dirija la demanda únicamente contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA y JULIO HEIBER MORENO, quien fue elegido como personero de dicho municipio para el periodo 2020-2024, pues son ellos quienes por mandato legal ostenta la calidad para comparecer como parte pasiva dentro del proceso de la referencia. En punto de lo anterior se aclara a la parte actora que el poder también deberá guardar armonía con la demanda y por ende deberá también dirigirse contra los legitimados para actuar como pasiva, conforme a lo explicado.

2. De la formulación de las pretensiones

El artículo 162 señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

{...}

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. ...”

Al respecto el Despacho encuentra que con la demanda se pretende:

“**Primera:** Que se declare la Nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, del Concejo Municipal de Toca, en la cual se eligió a JULIO HEIBER MORENO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.654, como personero Municipal, para el periodo 2020-2024, por encontrarse en causal de inhabilidad de que trata el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Segunda: Que, en consecuencia, el elegido debe cesar, de inmediato, en el ejercicio de este cargo, en caso de que ya se haya posesionado, o que debe abstenerse de posesionarse, diligencia que el Concejo Municipal debe impedir que se lleven (sic) a cabo.

Tercero: Que el Concejo Municipal de Toca, proceda, una vez en firme la sentencia, a excluir de la lista de elegibles a **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, reorganice la lista, designe a quien, conforme el proceso concursal surtido para proveer ese cargo, haya ocupado el segundo lugar del concurso, si cumpliera con los requisitos legales y no presentare causal de inhabilidad, o quien le siga en la lista, si estuviera habilitado.”

De lo anterior, resulta confuso para el Despacho lo pretendido en el numeral 2 de la demanda electoral, pues no se precisa si la persona elegida ya está posesionada en el cargo o no, sugiriendo se cese sus actividades o que se abstenga de posesionarse, situación que evidentemente resulta ambigua. Por tal razón el demandante deberá corregir dicha pretensión precisando si el accionado esta posesionado en el cargo que fue elegido, desde qué fecha, y soportando dicha afirmación, además deberá redactar de forma clara que pretende con su solicitud.

Asimismo encuentra el Despacho que en la pretensión 3, procura a que se excluya de la lista de elegibles al señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, y que como consecuencia de ello se designe a quien haya ocupado el segundo lugar, sin embargo no se aduce ni especifica por la parte actora el acto administrativo que contiene la lista de elegibles, es decir que no lo identifica con número ni fecha, ni manifiesta si el mismo debe modificarse o declararse nulo parcialmente, motivo por el cual el demandante deberá corregir el yerro aclarando al Despacho dicha pretensión. En este aspecto se aclara que una vez se identifique el acto administrativo que

contiene la lista de elegibles aludida por el demandante deberá anexarlo al proceso o manifestar los folios en que se encuentra en caso de ya haya sido aportado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **tres (3) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

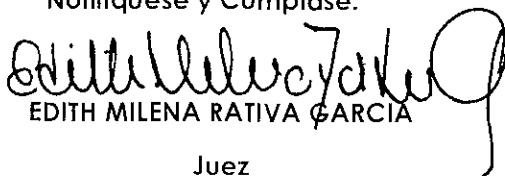
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad electoral, instaurada por **OSCAR GERMAN BAYONA DAZA**, a través de apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE TOCA-CONCEJO DE TOCA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de tres (3) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

